

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:mrojas@estudiolegal.com.co">mrojas@estudiolegal.com.co</a> <a href="mailto:analistajudico@estudiolegal.com.co">analistajudico@estudiolegal.com.co</a>
DEMANDADO	: NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA N.R.
RADICACIÓN AUTO INT.	: 18001-33-33-002-2018-00660-00 : No. 1740

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 13 de septiembre del año en curso (fl. 64), esto es, que en el término de diez (10) días suministrara nueva dirección de notificación personal de la señora **NOHORA ISABEL PEREZ CUENCA**, ante la devolución de la citación de la empresa de correos SERVIENTREGA (fl. 52-53), término que feneció el 30/09/19. Así mismo, se tiene que el 18/11/19, venció el término de 30 días de que trata el Art. 178 del CPACA<sup>1</sup>, esto es, sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda.

Así las cosas, debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *"vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)"*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arrimado consignación alguna dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

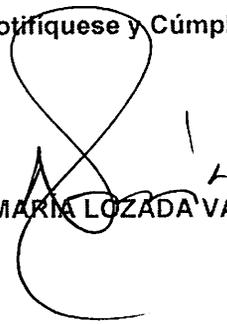
**PRIMERO:** Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.080.434 y tarjeta profesional No. 79.630 del C.S.J., para actuar como apoderada general de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, visibles a folios 69-72. **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.843.983 y tarjeta profesional No. 280.783 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, visibles a folios 67.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Art. 178. *Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : ACCION POPULAR  
: LEIDY YULIETH PIEDRAHIUTA VARGAS  
[leidy170511@gmail.com](mailto:leidy170511@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18-001-33-33-002-2019-00779-00  
: No. 1734

En cumplimiento del requerimiento efectuado en auto admisorio del 18 de octubre de 2019, la accionante a folio 23 presenta solicitud de amparo de pobreza.

Sobre el particular la Ley 472 de 1998 en su artículo 19 dispone:

*"ARTICULO 19. AMPARO DE POBREZA. El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

*PARAGRAFO. El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado."*

Dando aplicación a la remisión normativa a que se refiere la norma transcrita, el despacho trae a colación el artículo 151 del C.G.P., el cual establece la procedencia del amparo de pobreza así: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"*.

En cuanto a la procedencia de este beneficio, el canon 152 ibídem señala que el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. Para tal efecto, el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del C.G.P. y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Por su parte el artículo 154 ibídem dispone los efectos de la concesión del amparo, entre los que está que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. De igual manera, dispone la designación del apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

En el caso de marras, si bien la petición de amparo de pobreza se presentó en el cuerpo de la demanda por parte de la señora LEIDY YULIETH PIEDRAHITA VARGAS, lo cierto es que de manera posterior y en atención al requerimiento efectuado por el Despacho, de manera posterior afirmó bajo juramento que no cuenta con la capacidad de atender los gastos del proceso, solicitando además la colaboración para que de manera gratuita se realice lo pertinente en cuanto a la comunicación a la comunidad del presente medio de control, mediante publicación de aviso radial.

En virtud de lo anterior, el despacho accederá a la solicitud de amparo de pobreza, pues cumple con los presupuestos consagrados en el artículo 152 del C.G.P. y para efectos de

la difusión de la acción popular de la referencia dese aplicación al artículo 71 de la Ley 742 de 1998.

Por otra parte, que por tratarse de una acción constitucional, no es procedente nombrarle abogado de oficio al accionante. De igual forma se pone de presente al actor que si se llegare a demostrar en el curso del proceso que cuenta con capacidad económica, habrá de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual, además, se le impondrá multa de un salario mínimo mensual.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por el accionante, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y la Defensoría del Pueblo para que asuma los gastos conducentes a obtener las pruebas y en los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar la presente acción (artículo 71 literal C. Ley 472 de 1998).

**TERCERO:** Continúese con el trámite respectivo. Por Secretaría dese cumplimiento al numeral QUINTO del auto admisorio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD  
**ACCIONANTE** : HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA  
[harry.gonzalez@camara.gov.co](mailto:harry.gonzalez@camara.gov.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2019-00130-00  
**AUTO INT.** : 1729

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho

### DISPONE:

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba obrante en medio magnético a folio 182, allegada por el Municipio de Florencia.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes de la prueba antes relacionada, para lo de su competencia.

**TERCERO: CERRAR** el periodo probatorio.

**CUARTO: PRESCINDIR** de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria en el presente medio de control.

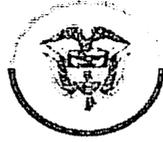
**QUINTO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

**SEXO: ACEPTAR** la renuncia al poder presentado por el **Dr. RAFAEL PÉREZ PEÑA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.117.540.197 de Florencia, Caquetá y TP. No. 301.777 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial Municipio de Florencia, visto a folio 183 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : DEIVY FABIÁN CHILITO Y OTROS  
[yyny60@hotmail.com](mailto:yyny60@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA, SEGUROS  
GENERALES SURAMERICANA DE SEGUROS,  
HERNAN YESID BECERRA OSORIO, HOSPITAL  
MARIA INMACULADA, CLÍNICA SAN FERNANDO  
DE CALI, CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
[ampear76@gmail.com](mailto:ampear76@gmail.com)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
[jairorinonachury@hotmail.com](mailto:jairorinonachury@hotmail.com)  
[clinicasanfernandocsfc@gmail.com](mailto:clinicasanfernandocsfc@gmail.com)  
[notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[abcmabogados@gmail.com](mailto:abcmabogados@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00880-00  
**AUTO INT.** : No. 1730

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**, en el presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, solicitando se declaren responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados, como consecuencia las lesiones sufridas por el joven **DEIVY FABIAN CHILITO SANDOVAL**, acaecidas el 16 de septiembre de 2014. Así como la posible falla médica, que ocasionó la amputación del miembro inferior del libelista, derivada de la prestación del servicio de salud en las instituciones médicas **HOSPITAL MARÍA INMACULADA** de Florencia, **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**, y la **CLÍNICA FUNDACIÓN VALLE DE LILI** de Cali.

Notificado el auto admisorio de la demanda, dentro del término de traslado de la misma, la **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**, presentó escrito llamando en garantía a la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, argumentando que suscribió con dicha compañía un contrato de seguro de responsabilidad civil, cuya cobertura es: "*Riesgo 1 actividad: clínicas y hospitales*", en virtud del cual se expidió la póliza No. 4503101005283.

### 3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

*1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

*2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*

*3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

*4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."*

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 4503101005283., vigente desde el 30 de abril de 2014 al 30 de abril de 2015 (fls. 6-21, C. llamamiento en garantía), vigencia durante la cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el *sub examine* – *septiembre de 2014*-. Del mismo modo, indicó la dirección de notificaciones del llamado y aportó el certificado de la existencia y representación legal de la llamada en garantía (fls. 3, 9-10).

Así las cosas, el Juzgado, estima que se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por la entidad demandada, con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el apoderado de la **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**, respecto de la Compañía Aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el artículo 225 y 227 *ibidem*.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

**TERCERO: REQUERIR** a la **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**, para que a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P.

**CUARTO:** Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** al llamado en garantía: **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de ésta providencia, copia del auto admisorio de la demanda y copia del escrito de solicitud de llamamiento con sus anexos, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G. del P.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA.

**SEXTO: ORDENAR** al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la parte actora al doctor MAURICIO LONDOÑO URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 y portador de la T. P. 108.909 del C. S. de la J. en los términos y para los fines del poder otorgado por la CLÍNICA SAN FERNANDO S.A. (fl. 230)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ENRIQUE SALAZAR DURÁN Y OTROS  
[abogadocesaracosta@hotmail.com](mailto:abogadocesaracosta@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : RAMA JUDICIAL Y OTRO  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00626-00  
**AUTO INT.** : No. 1728

Mediante auto del 04 de octubre de 2019 (fl. 37), se **inadmitió la demanda** de la referencia y se otorgó a la parte demandante el término de ley para que corrigiera las falencias advertidas.

Pese a lo anterior, conforme a la constancia secretarial visible a folio 40, se advierte que el término otorgado venció en silencio y la parte demandante no subsanó la demanda, razón por la cual ésta deberá rechazarse, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

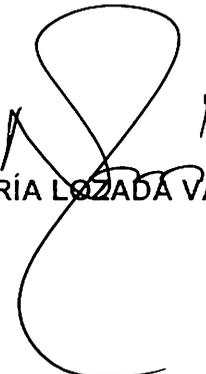
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda presentada por **ENRIQUE SALAZAR DURAN Y OTROS**, contra la **RAMA JUDICIAL Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese lo actuado, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : OLGA BERMEO MONJE  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00648-00  
**AUTO INT.** : No. 1727

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **OLGA BERMEO MONJE CELIS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaria del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaria para que la **parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO CARGA** que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes a la admisión de la demanda**. Para lo cual **deberá acreditar tal gestión ante el despacho**.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada**, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**OCTAVO: CORRER** traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

**NOVENO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARÍA LISARDY FIGUEROA CELIS  
[lina.cordoba@lopezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lopezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00645-00  
**AUTO INT.** : No. 1726

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA) y por ser de competencia éste Despacho (factores funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MARIA LISARDY FIGUEROA CELIS**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta decisión a la parte demandante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

**QUINTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1 al 4 será efectuada por parte de la secretaría del Despacho.

**SEXTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico a la(s) parte(s) demandada(s) **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** CARGA que deberá efectuar **dentro de los quince (15) días siguientes** a la admisión de la demanda. Para lo cual deberá acreditar tal gestión ante el despacho.

**SÉPTIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (antecedentes administrativos) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.**

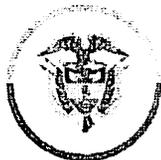
**OCTAVO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo establecido en el artículo 172 del CPACA.**

**NOVENO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.500.875 y tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe en representación del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 11-12).**

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA BOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : MARLENE ALZATE DE PADILLA  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00095-00  
**AUTO INT.** : No. 1724

### 1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 65).

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 28/03/19, realizándose la correspondiente notificación a las partes (fl. 33). La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 21/08/19, presentó reforma a la demanda (fls. 57-59), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
  2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
  3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER ROMERO CHICUE y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00679-00  
**AUTO INT.** : No. 1723

### 1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 107).

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 30/01/19, realizándose la correspondiente notificación a las partes (fl. 91). La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 13/08/19, presentó reforma a la demanda (fls. 103-105), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda –, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: RAMIRO SOGAMOSO SÁNCHEZ  
[lina.cordoba@lpezquintero.co](mailto:lina.cordoba@lpezquintero.co)  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)

**DEMANDADO** : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00101-00

**AUTO INT.** : No. 1722

### 1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 42).

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 28/03/19, realizándose la correspondiente notificación a las partes (fl. 32). La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 03/09/19, presentó reforma a la demanda (fls. 39-41), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

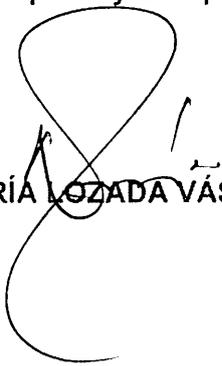
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LUZ ÁNGELA TIJARO PARRA Y OTROS  
marthacvq94@yahoo.es  
**DEMANDADO** : ESE SOR TERESA ADELE  
juridica@esesorteresaadele.gov.co  
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00336-00  
**AUTO INT. No.** : 1721

### 1. ASUNTO

Conforme a la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante (fls. 136).

### 2. ANTECEDENTES

La demanda fue admitida mediante proveído del 15/06//2018, realizándose la correspondiente notificación a las partes. La apoderada de la parte actora mediante escrito del día 21/01/2019, presentó reforma a la demanda (fls. 131-132), con el propósito de ADICIONAR al acápite de pruebas.

### 3. CONSIDERACIONES

Respecto a la reforma a la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – establece:

**Reforma de la demanda.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama nuevas personas al proceso, la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

De esta manera, del escrito contentivo de la reforma de la demanda, se observan reunidos los requisitos exigidos por la disposición antes citada, considerando que i) fue presentada oportunamente – antes de los diez días siguientes al traslado de la demanda -, ii) hace referencia a las pruebas en que se fundamenta la demanda y iii) no sustituye los hechos y pretensiones de la demanda. Así mismo, no es necesario acreditar el requisito de procedibilidad porque no se están agregando nuevas pretensiones y no es necesaria la notificación personal de esta decisión, porque no se adicionaron nuevas partes.

En consecuencia, al encontrarse reunidos los requisitos exigidos por el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se hace procedente la admisión de la reforma de la demanda, debiéndose notificar y dar traslado del mismo a las demandadas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

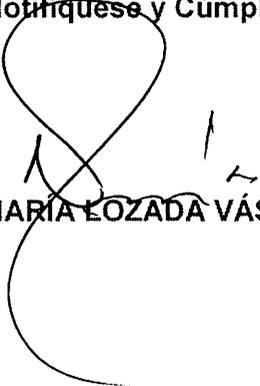
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia y dar traslado de la reforma de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: NELSON TOVAR  
[coyarenas@hotmail.com](mailto:coyarenas@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2014-00323-00  
: No. 1720

Conforme a la constancia secretarial que antecede, y ante el incumplimiento de lo ordenado en proveído del 27 de septiembre del año en curso (fl. 203)., debe darse aplicación al inciso 2 del artículo 178 del CPACA, que a la letra indica *“vencido el término antes mencionado, sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenando, quedará sin efectos la demanda o solicitud, según el caso y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente (...)”*

En este orden de ideas, se torna necesario proceder a decretar el desistimiento tácito, pues una vez realizadas las verificaciones en el sistema de información, a la fecha no se ha arribado consignación alguna dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar que ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** en el presente medio de control, por los motivos expuestos en la parte considerativa y en consecuencia decretar la terminación del proceso.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente providencia, archívense las diligencias y háganse las anotaciones respectivas en el sistema siglo XXI de la Rama Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
: UNIDAD PARA LA PROMOCIÓN DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD –UPEP–  
[cecompefl@yahoo.es](mailto:cecompefl@yahoo.es)  
[karen-z05@hotmail.com](mailto:karen-z05@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : MARÍA NUBIA MARÍN CASANOVA  
N.A.  
**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2018-00723-00  
: No. 1719

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, en el presente medio de control se observa que:

1. Se admitió la demanda el 17 de mayo de 2019, decisión que fue notificada en estado el 20/05/19 (f. 55). Posteriormente, en proveído del 13 de septiembre del año que avanza, en el numeral 1º se le otorgó a la parte actora el término de 10 días para que procediera a suministrar dirección de notificación personal del auto admisorio al demandado (fl. 69).
2. Pese a lo anterior, el 30/09/19 venció en silencio el término concedido al apoderado de la parte actora, sin que acreditara en el plenario la respetiva gestión.
3. Así mismo, se tiene que el 18/11/19, venció el término de 30 días de que trata el Art. 178 del CPACA<sup>1</sup>, esto es, sin que se hubiese realizado el trámite necesario para continuar el trámite de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### DISPONE:

**REQUERIR** a la parte actora para que proceda a suministrar la dirección de notificación personal del auto admisorio al demandado, CARGA que deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes a notificación de la presente decisión, so pena de que opere el desistimiento tácito de la demanda.

La Juez,

Notifíquese y Cúmplase.

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> \*Art. 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes ~



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : LUCELIDA QUINTERO RODRÍGUEZ Y OTROS  
[ynnyc60@hotmail.com](mailto:ynnyc60@hotmail.com)  
[marthacvg94@yahoo.es](mailto:marthacvg94@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificaciones@policia.gov.co](mailto:decaq.notificaciones@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2012-00281-00  
**AUTO INT. No.** : 1725

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE**:

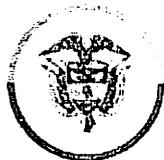
**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado del demandante **JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO**, al abogado **YONNY WILFER CABALLERO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.804.079 y T.P. No. 177.527 del C. S. de la J, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARTHA CECILIA VAQUIRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.781.991 y tarjeta profesional No. 159.058 del C.S.J., para actuar como apoderado principal de la demandante **MARYURI PAOLA QUINTERO RODRÍGUEZ**, en los términos de los poderes conferidos, visibles a folios 57-58, así como del demandante **JORGE ARLEX PERDOMO QUINTERO**, en los términos de los poderes conferidos, visible a folio 693.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	EDNA YINET ORTIZ GRANADOS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	18-001-33-33-002-2012-00386-01
AUTO SUS.	No. 758

Procede el Despacho a realizar el estudio de la solicitud de corrección de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida por éste Juzgado el día 30 de junio de 2017, se resolvió de fondo el asunto sometido a estudio, negándose las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

La anterior providencia fue objeto de recurso de apelación que fue concedido para que se resolviera ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, Corporación que en sentencia del 03 de mayo de 2019, revocó la sentencia objeto de alzada<sup>2</sup>.

En memorial radicado el 15 de noviembre de hogaño<sup>3</sup>, la apoderada de la parte demandante, solicita la corrección de la **sentencia de segunda instancia**, respecto del nombre de una de los demandantes.

### II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la corrección de las providencias, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, disposición que a la letra indica:

*“Artículo 286. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

De la norma transcrita se observa que la providencia solo podrá ser corregida por el Juez que la dictó, razón por la cual habrá de remitirse el proceso ante el Superior, para que resuelva la solicitud impetrada por la parte actora.

<sup>1</sup> Fls. 418-425

<sup>2</sup> Fls. 481-492

<sup>3</sup> Fl. 516-517



En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

.- **REMITIR** el presente expediente al Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que resuelva la solicitud de corrección de la sentencia calendada del 03 de mayo de 2019.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACIÓN DIRECTA  
: DEISON ENRIQUE PALACIOS Y OTROS  
[luisalejo16@hotmail.com](mailto:luisalejo16@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CLÍNICA MEDILASER Y OTROS  
[clinicachaira@hotmail.com](mailto:clinicachaira@hotmail.com)  
[medialserflorescencia@gmail.com](mailto:medialserflorescencia@gmail.com)  
[secretariagerencia@esesorteresasaadele.gov.co](mailto:secretariagerencia@esesorteresasaadele.gov.co)  
[famacltda35@hotmail.com](mailto:famacltda35@hotmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2012-00435-00  
**AUTO INT. No.** : 1731

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 04 de febrero de 2020, a las 9:00 de la mañana.**

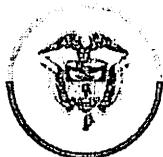
**SEGUNDO:** Adviértase a las **partes interesadas** que **para la citación de los DECLARANTES** (testimonios e interrogatorio de parte), se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

Así mismo, la parte que solicitó la prueba **CLINICA MEDILASER**, deberá hacer comparecer a la médico **JACKELINE CALDERON FIERRO**, quien funge como perito del Grupo CONFIRMESA, para que sustente el peritaje rendido en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia de que su inasistencia dejará sin valor el respectivo dictamen.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE** : GILDARDO D JESUS ROJAS  
*ravam\_ang@hotmail.com*  
*jhonfredvc@yahoo.es*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 050012333000 2017-02170-00  
**AUTO INT.** : No. 1733

En audiencia inicial del pasado 14 de marzo de hogañó (fl. 128-132), esta judicatura dispuso vincular al presente medio de control en calidad de litisconsorte necesario a la señora BLANCA NIEVES LOAIZA FLORES, ordenándose su respectiva notificación personal; empero, en memorial visible a folio 135, el apoderado de la parte demandante informa que desconoce la dirección de notificaciones de la citada litisconsorte necesaria.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)*

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a la señora **BLANCA NIEVES LOAIZA FLORES**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

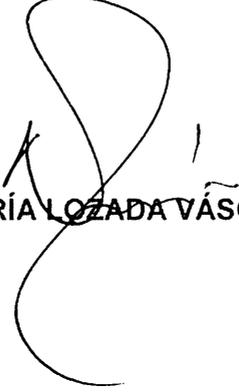
En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENESE** a la **parte actora** que proceda a realizar la notificación personal por emplazamiento a la señora **BLANCA NIEVES LOAIZA FLORES**, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: MARGARITA DUCUARA PAREDES Y OTROS  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
[alcaldia@florencia-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@florencia-caqueta.gov.co)  
[secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co](mailto:secobraspublicas@florencia-caqueta.gov.co)  
[servaf@servaf.com](mailto:servaf@servaf.com)

**RADICACIÓN AUTO INT.** : 18001-33-33-002-2015-01029-00  
: No. 1732

En atención al requerimiento efectuado en auto del 28 de octubre de hogaño (fl. 311), el apoderado de la parte demandante (fl. 313), informan que desconoce la dirección de notificaciones de la citada litisconsorte necesaria.

Al respecto, el artículo 293 del Código General del Proceso, consagra la notificación por emplazamiento, en los siguientes términos: **“Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”**

De ésta manera, el artículo 108 ibídem, señala:

*“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

*Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.*

*Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.*

*El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.*

*Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.*

*El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. (...)*

Así las cosas, se ordenará efectuar la notificación por emplazamiento a la señora **MARIA GLADYS RAMIREZ LOAIZA**, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, a cargo de la parte demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENESE** a la parte actora que proceda a realizar la notificación personal por emplazamiento a la señora **MARIA GLADYS RAMIREZ LOAIZA**, el cual deberá realizarse de conformidad con el artículo 108 del CGP, para lo cual la parte actora deberá realizar, dicho acto procesal por una sola vez en cualquiera de estos dos medios escritos de amplia circulación

nacional "DIARIO EL TIEMPO" o "DIARIO LA NACIÓN", efectuándose dicha publicación el día domingo.

**SEGUNDO:** Una vez cumplida la orden del artículo primero de este proveído, la parte demandante deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA ARCADIO TRUJILLO VALDERRAMA Y OTROS <a href="mailto:eperezcamacho@yahoo.es">eperezcamacho@yahoo.es</a>
DEMANDADO	E.S.E. FABIO JARAMILLO LONDOÑO y OTRO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co">notificacionesjudiciales@esefjl.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT No.	18-001-33-33-002-2012-00417-00 1716

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 445-452).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 457-452), contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	REPARACIÓN DIRECTA VLADIMIR JAMBO TROCHEZ Y OTROS <a href="mailto:gsl.abogado@yahoo.com.co">gsl.abogado@yahoo.com.co</a> <a href="mailto:ymcv14@gmail.com">ymcv14@gmail.com</a>
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN <a href="mailto:jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.otificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT No.	18-001-33-33-002-2017-00875-00 1715

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 221-228).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACCIONANTE : MARÍA URNELIA GUEVARA Y OTROS  
[luzneysa@hotmail.com](mailto:luzneysa@hotmail.com)  
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2018-00186-00  
AUTO INT No. : 1714

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 152-156).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se interpuso oportunamente, ante el funcionario competente, por quien tiene interés para recurrir, manifestándose claramente el motivo de inconformidad. Así mismo, de acuerdo con las normas procesales –*artículo 243 de la Ley 1437 de 2011* - y por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada. En el *sub judice*, no es necesario el cumplimiento del requisito del artículo 192 inciso 4º de la Ley 1437 del 2011, porque la sentencia no fue de carácter condenatorio.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

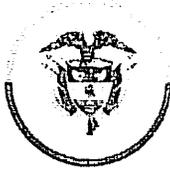
**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (fls. 162-166), contra la sentencia proferida en audiencia inicial simultánea de fecha **30 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON JAIRO GALEANO ROJAS y OTROS</b> <a href="mailto:dr.castroquintero@hotmail.com">dr.castroquintero@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL</b> <a href="mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co">decaq.notificacion@policia.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>18-001-33-33-002-2015-00019-00</b>
<b>AUTO INT No.</b>	<b>1718</b>

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 703-708).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, debe advertirse que si bien el recurso se interpuso en término ante el funcionario competente, pues por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, lo cierto es que el Doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNANDEZ, quien aduce actuar en nombre y representación de la parte actora, esto es, de los señores JHON JAIRO GALEANO ROJAS, YEISON ERASMO GALEANO ROJAS, ERASMO GALEANO GALEANO GALEANO, SACRAMENTO ROJAS CRUZ y YOHANA PAOLA RAMIREZ, carece de poder en el sub examine, pues el memorial de sustitución de poder que le hiciera la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, se efectuó exclusivamente para la audiencia de pruebas de fecha 28 de mayo de 2018 (fl. 605), que se hizo extensible a la continuación de la citada audiencia de pruebas del pasado 15 de junio de 2018 (fl. 658-659).

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Así mismo, el artículo 74 ibídem, refiere, "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*"

En ese orden, queda claro que en sub lite funge como apoderado principal el Dr. CARLOS ARNULFO CASTRO QUINTERO, quien sustituyó sus facultades de manera general a la Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO, empero, la interposición del recurso de apelación en el sub examine, fue presentada por el Dr. EDWIN FABIAN LEAL HERNANDEZ quien carecía de facultades expresar para la presentación del recurso de alzada, motivo por el cual esta judicatura rechazará el citado recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

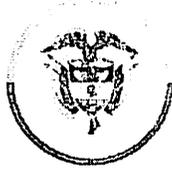
**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Doctor EDWIN FABIAN LEAL HERNANDEZ en nombre de la parte actora, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b> <b>NESTOR RAUL MOLINA PACAVITA</b> <a href="mailto:mahedume@yahoo.com">mahedume@yahoo.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co">notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</a>
<b>RADICACIÓN AUTO INT No.</b>	18-001-33-33-002-2017-00132-00 1717

Procede esta Judicatura a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la **parte demandante**, contra la sentencia de primera instancia, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 266-272).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, debe advertirse que si bien el recurso se interpuso en término ante el funcionario competente, pues por la naturaleza del asunto es susceptible del recurso de alzada, lo cierto es que el Doctor JORGE ROJAS BARRERA, quien aduce actuar en nombre y representación de la parte actora, esto es, del señor NESTOR RAUL MOLINA PACATIVA, carece de poder en el sub examine, pues el mismo no obra en el plenario con anterioridad, y tampoco fue allegado con el escrito del recurso de apelación visible a folio 276-286.

De otro lado, se advierte que esta judicatura mediante proveído del 13 de septiembre del año que avanza (fl. 288), en primer lugar, aceptó la renuncia de poder de la Dra. Marleny Sandoval Rojas quien fungía en calidad de apoderada de la parte actora, y en segundo lugar, requirió al libelista para que en el término de cinco (5) días, allegara el respectivo poder, sin que así lo hiciera.

En efecto, respecto a la designación de apoderado judicial, el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala que: "(...) *Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Así mismo, el artículo 74 ibidem, refiere, "(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...).*"

En ese orden, queda claro que para la interposición del recurso de apelación en el sub examine, requiere del derecho de postulación para actuar al Dr. ROJAS BARRERA, empero, este carece de facultades para representar a la parte actora, razón por la cual esta judicatura deberá rechazar el citado recurso de apelación ante el incumplimiento de dicho requisito.

En consecuencia, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JORGE ROJAS BARRERA en nombre de la parte actora, contra la sentencia proferida el **30 de septiembre de 2019**, dentro del presente medio de control, conforme a lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : COLPENSIONES</b> <i><a href="mailto:mrojas@estudiolegal.com.co">mrojas@estudiolegal.com.co</a> <a href="mailto:analistajuridico@estudiolegal.com.co">analistajuridico@estudiolegal.com.co</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA</b> <i><a href="mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com">laboraladministrativo@condeabogados.com</a></i>
<b>RADICACIÓN AUTO SUS. No.</b>	<b>: 18001-33-33-002-2018-00376-00 : 759</b>

Atendiendo que, el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, se realizó jornada de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia inicial, para el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las nueve (09:00) de la mañana.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: MAURICIO POSADA MURILLO</b> <i><a href="mailto:delvalleabogados17@gmail.com">delvalleabogados17@gmail.com</a></i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES</b> <i><a href="mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co">notificacionesjudiciales@cremil.gov.co</a></i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-33-002-2018-00365-00</b>
<b>AUTO SUS. No.</b>	<b>: 760</b>

Atendiendo que, el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, se realizó jornada de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia inicial, para el día **dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las nueve y media (09:30) de la mañana.**

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA**

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>: JESÚS ANTONIO DAVID MUÑOZ</b> <i>bulqus1@yahoo.es</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b> <i>notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18001-33-33-002-2018-00310-00</b>
<b>AUTO SUS. No.</b>	<b>: 761</b>

Atendiendo que, el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, se realizó jornada de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia inicial, para el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las diez (10:00) de la mañana.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VASQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: CERVANDO MALDONADO LÓPEZ  
[nacfl82@hotmail.com](mailto:nacfl82@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00558-00  
**AUTO SUS. No.** : 762

Atendiendo que, el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, se realizó jornada de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia inicial, para el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las diez y media (10:30) de la mañana.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: WILSON ALEXIS SAAVEDRA MIRANDA  
[arevaloabogados@yahoo.es](mailto:arevaloabogados@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-001-2016-00187-00  
**AUTO SUS. No.** : 763

Atendiendo que, el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, se realizó jornada de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia inicial, para el día dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las once (11:00) de la mañana.

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
: YAMIL HERNANDO RIVERA CORTES  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)

**DEMANDADO** : COLPENSIONES Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)  
[yolaherrera58@hotmail.com](mailto:yolaherrera58@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**RADICACIÓN AUTO SUS. No.** : 18001-33-33-001-2017-00760-00  
: 764

Atendiendo que, el día cuatro de diciembre de la presente anualidad, se realizó jornada de cese de actividades organizada por ASONAL JUDICIAL y en consecuencia no fue posible llevar a cabo la audiencia inicial programada dentro del presente asunto, se hace necesario reprogramar la diligencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia inicial programada dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO: FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo audiencia inicial, para el día **dieciséis (16) de diciembre de 2019 a las once y media (11:30) de la mañana.**

### Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VASQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA CALDERÓN GONZÁLEZ  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL Y OTROS  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hosdenar.gov.co)  
[notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com](mailto:notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com)  
[notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)  
[njudiciales@mapfre.com.co](mailto:njudiciales@mapfre.com.co)  
**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00649-00  
**AUTO INT. No.:** 1736

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO:** FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **05 de febrero de 2020, a las 9:00 de la mañana**.

**SEGUNDO:** Adviértase a las **partes interesadas** que para la **citación de los DECLARANTES** (testimonios e interrogatorio de parte), se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

**TERCERO:** Se le indica a la **parte actora**, que deberá hacer comparecer al Doctor **SEBASTIAN FERNANDO NIÑO RAMIREZ** de la UNIVERSIDAD CES, para que sustente el peritaje por él rendido en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se accede a la sustentación virtual en conexión con la ciudad de Medellín – Antioquia. Así mismo, la entidad demandada **CLÍNICA MEDILASER** deberá hacer comparecer al Doctor **FERNANDO VELA LOZADA**, para que sustente el respectivo peritaje.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA**, infórmese al ingeniero de sistemas de la conexión virtual requerida para la disposición de la sala.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: REPARACION DIRECTA : VICTOR ALFONSO YATE OLARTE Y OTROS <a href="mailto:camilosoto36@gmail.com">camilosoto36@gmail.com</a> <a href="mailto:covarenas@hotmail.com">covarenas@hotmail.com</a>
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INAMCULADA Y OTRO <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co">notificacionesjudiciales@hmi.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co">notificacionesjudiciales@previsora.gov.co</a>
RADICACIÓN AUTO INT. No.	: 18-001-33-33-002-2014-00688-00 : 1737

En auto del pasado 12 de julio de 2019, entre otras cosas, se puso en conocimiento de la parte actora, el oficio allegado por parte de la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología (fl. 403-404), razón por la cual, el Despacho requirió a la parte interesada que en el término de 10 días, procediera al pago de los respectivos honorarios profesionales de la experticia solicitada y ordenada en audiencia inicial.

Pese a lo anterior, la parte actora no hizo pronunciamiento alguno, avizorándose además que a folio 432 la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología pone de presente que "ha transcurrido más de un año sin obtener respuesta a nuestra comunicación de fecha 23 de enero de 2018, mediante la cual se solicitó a la parte interesada el pago de los gastos de pericia y honorarios profesionales (...). Procedemos a realizar la devolución de las piezas procesales remitidas".

De allí que, esta Judicatura tendrá por desistida la prueba pericial decretada a favor de la parte actora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: TENER** por desistida la prueba PERICIAL solicitada ante la Federación Colombiana de Obstetricia y Ginecología, como quiera que la parte actora no acreditó gestión alguna para el recaudo de dicho medios probatorio, por cuanto no atendió el requerimiento efectuado por éste Despacho el día 12/06/19, en relación al pago de honorarios exigidos por la citada entidad.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **05 de febrero de 2020, a las 11:00 de la mañana**.

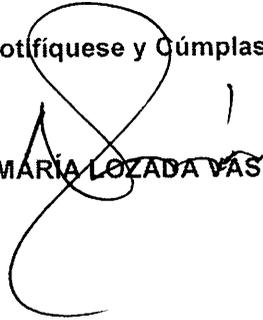
**SEGUNDO:** Adviértase a las **partes interesadas** que para la citación de los **DECLARANTES** (testimonios y/o interrogatorio de parte), se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

**TERCERO:** Se le indica a la entidad accionada **HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, que deberá hacer comparecer al Doctor **JORGE ANDRES JARAMILLO GARCIA** de la UNIVERSIDAD CES, para que sustente el peritaje por él rendido en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se accede a la sustentación virtual en conexión con la ciudad de Medellín – Antioquia.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA**, infórmese al ingeniero de sistemas de la conexión virtual requerida para la disposición de la sala.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JORGE POVEDA SALINAS Y OTROS  
[gytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:gytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : CLINICA MEDILASER Y OTROS  
[info@hospitalsanrafael.gov.co](mailto:info@hospitalsanrafael.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hmi.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@hmi.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@caprecom.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@hospitaluniversitario.com.co)  
[medilaserflorescencia@gmail.com](mailto:medilaserflorescencia@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2014-00549-00  
**AUTO INT.** : No. 1738

Mediante memorial visible a folio 694, el apoderado de la parte actora solicita se requiera a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO de Neiva, para que aporte el valor de los honorarios aún por pagar al Instituto CENDES de la Universidad de Medellín, equivalentes a 2 SMLMV, a efectos de que se resuelvan los interrogantes elevados al respectivo perito.

Pese a lo anterior, se advierte en memorial de fecha 03 de diciembre de 2012, visible que a folios 702 a 704, el Instituto CENDES de la Universidad de Medellín, resuelve lo peticionado por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **06 de febrero de 2020, a las 9:00 de la mañana**.

**SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia** presentada al mandato judicial como apoderado del HMI, al abogado Dr. **ALVARO ANDRES LOPERA PINTO**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 76 del C.G.P., conforme al memorial visible a folio 696.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **GRACEXIOMARA VARGAS TAPIERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.209.519 y tarjeta profesional No. 263.390 del C.S.J., para actuar como apoderada del HMI, en los términos del poder conferido, visible a folio 698.

**CUARTO:** Adviértase a las **partes interesadas** que para la **citación de los DECLARANTES** (testimonios e interrogatorio de parte), se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

**TERCERO:** Se le indica a las **partes interesadas**, que deberá hacer comparecer al Doctor **FRANCISCO GOMEZ PERINEAU** de la **UNIVERSIDAD CES**, para que sustente el peritaje y su respectiva complementación por él rendidos en los términos del artículo 220 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se accede a la sustentación virtual en conexión con la ciudad de Medellín – Antioquia.

**CUARTO:** Por **SECRETARIA**, infórmese al **INGENIERO DE SISTEMAS** de la conexión virtual requerida para la disposición de la sala de audiencias respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : OLIVER ANDRES RODRIGUEZ Y OTROS.  
*lopezramirez23@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : COOMEVA EPS – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE  
SALUD Y OTROS.  
*info@hospitalsanrafael.gov.co*  
*notificacionjudicial.medidaser@hotmail.com*  
*ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
*correoinstitucionaleps@coomeva.com*  
*clinicadelyari2015@gmail.com*  
*nelsoncal2000@yahoo.es*  
*nrios@riosilva.com*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00314-00  
**AUTO INT.** : No. 1194

Procede el despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control, razón por la cual se **DISPONE**:

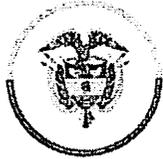
**PRIMERO: Requerir** a los apoderados de la parte actora y de las entidades demandada, para en el término de 10 días, alleguen las gestiones realizadas en lo que toca a la prueba **documental y/o pericial** decretada a su favor.

Lo anterior, con el fin de proceder a la programación de Audiencia de Pruebas.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, seis (06) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACCIONANTE** : MAUYURI ITACUE GOMEZ Y OTROS  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00841-00  
**AUTO INT.** : 1735

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: INCORPORAR** la prueba obrante a folios 310-316, allegada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

**SEGUNDO: CORRER** traslado a las partes de la prueba antes relacionada, para lo de su competencia.

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **día 04 de febrero de 2020, a las 11:00 de la mañana.**

**SEGUNDO:** Adviértase a las **partes interesadas** que **para la citación de los DECLARANTES** (testimonios e interrogatorio de parte), se dará aplicación al artículo 217 del Código General del Proceso, esto es, que deberán hacerlos comparecer para la fecha y hora señalada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**